

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por CARMEN ROSA OSORIO JAIMES a través de apoderado judicial contra el causante PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA y la heredera determinada ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En el párrafo introductorio de la demanda, además de encausar la acción contra ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA, también la dirige contra el causante PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA, al respecto, se le recuerda al promotor de la presente acción que en Colombia no es posible demandar una persona fallecida, pues ante la inexistencia de esta, la misma no puede ser sujeto procesal, entonces los herederos, pasan a ocupar su posición respecto de los derechos y obligaciones; aclarado lo anterior, deberá adecuar el párrafo introductorio del escrito de la demanda y también el poder arrimado, en el entendido de suprimir al causante, aunado a lo anterior, la deberá dirigir contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, de conformidad con el artículo 87 del CGP.
2. Deberá complementar la pretensión de declaración de sociedad patrimonial incluyendo los extremos temporales *-fecha inicial y final de la convivencia-* de la misma.
3. Deberá manifestar si al señor PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA (qepd), le sobreviven hijos, en caso afirmativo indicar sus nombres y lugar de ubicación física y electrónica.
4. Deberá indicar las direcciones electrónicas de todos los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por CARMEN ROSA OSORIO JAIMES a través de apoderado judicial contra el causante PEDRO MARTIN CARREÑO SIERRA y la

¹ Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

heredera determinada ANA MERCEDES SIERRA GARCÍA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef4690c3158531c7409ce5faf540df54da7baab1935b922fc464f0f5bd4e1cd**

Documento generado en 03/08/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>